



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00729 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Maribel Valderrama Valencia
Accionado	Carlos Alberto Suarez Díaz
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 219 Especial: 210
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora **Maribel Valderrama Valencia**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del señor **Carlos Alberto Suárez Díaz**, manifestando que el 9 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante el accionado, solicitando el pago de los aportes a la seguridad social en materia pensional y los soportes de pago de los aportes que se realizaron pero que no se encuentran acreditados por el fondo.

En su derecho de petición argumentó los siguientes hechos: que laboró para el señor **Carlos Alberto Suárez Díaz** como empleada de servicio desde el 12 de julio de 1993 hasta el mes de noviembre de 2009, fecha para la cual presentó su renuncia y que en su fondo de pensión no se ve reflejado parte de los aportes a la seguridad social en materia pensional para el tiempo en que laboró para el señor Carlos, por lo que presentó la petición antes aludida.

Indica, que a la fecha de presentación de la tutela el señor **Carlos Alberto Suárez Díaz** no ha dado respuesta al requerimiento, vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene dar respuesta.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el 21 de julio de 2022, se concedió un (1) día a la parte accionante, para que aportara copia de contrato laboral, en caso de haberse pactado de manera verbal, aportara evidencia que demuestre el vínculo contractual entre la accionante y la parte accionada, de igual forma aportara correo electrónico, dirección de ubicación y teléfono en el cual se pueda notificar al señor Carlos Alberto Suárez, se aporte evidencia del acuse de recibido del correo electrónico mediante el cual se envió el derecho de petición al señor Carlos Suarez.

Se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud y presente las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 El día 22 de julio de 2022, se allega respuesta por parte de la accionante, en la cual indica que el contrato laboral se realizó de manera verbal, por este motivo no aporta soporte del vínculo contractual, en su defecto, adjunta historia laboral del fondo de pensiones porvenir, en la cual se evidencia los aportes en materia pensional que realizó el señor Carlos Alberto Suarez entre los años 1993 y 1994.

De igual forma en sus anexos, pone en conocimiento la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico del señor Carlos Alberto Suarez Díaz.

1.4 Según constancia que antecede, que el señor **Carlos Alberto Suárez Díaz**, no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que admite tutela de fecha 21 de julio de 2022, pese a estar debidamente notificado al correo electrónico carlossuarez.comercial28@gmail.com, el cual fue aportado por la accionante en su escrito de tutela.

A su vez, conforme a constancia que antecede, se procedió a indagar al accionante si el accionado le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta al derecho de petición, pero que el señor Carlos se había comunicado con ella mediante llamada telefónica y le había manifestado su interés en hacer efectivos los aportes pensionales pendientes.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, el señor **Carlos Alberto Suárez Díaz**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la solicitante, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 09 de mayo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Maribel Valderrama Valencia**, actúa en causa propia, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Carlos Alberto Suárez Díaz**, toda vez que es la persona a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas

a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Negrillas propias)

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a

cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la ausencia de respuesta a la solicitud impetrada ante el accionado el 9 de mayo de 2022, solicitando el pago de los

aportes a la seguridad social en materia pensional y los soportes de pago de los aportes que se realizaron pero que no se encuentran acreditados por el fondo.

Cabe resaltar que la accionante indicó que su contratación se realizó de manera verbal, por este motivo no aportada contrato laboral que acreditara su vínculo contractual, que solo contaba con la historia laboral aportada por el fondo de pensiones porvenir, en la cual se refleja algunos de los aportes pensionales realizados por sus empleadores.

Por parte del señor **Carlos Alberto Suárez Díaz**, no hubo pronunciamiento alguno con relación a la tutela interpuesta por la señora Maribel Valderrama, pese a estar debidamente notificado del escrito de tutela, por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de persona tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

*“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.
ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”¹.*

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”².

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecidos, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición de la accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado la solicitud ante el accionado y además con el documento de Porvenir “Historia Laboral Consolidada” se constata el requisito de subordinación, posición dominante o indefensión – para la procedencia de la petición ante personas naturales, ante una posible relación laboral entre las partes.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto y en tanto según constancia que antecede, la señora Maribel no ha recibido respuesta a su solicitud, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Carlos Alberto Suárez Díaz.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por la señora **Maribel Valderrama Valencia** enviada 9 de mayo de 2022.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Maribel Valderrama Valencia** por parte del señor **Carlos Alberto Suárez Díaz** conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar al señor **Carlos Alberto Suárez Díaz**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por la señora **Maribel Valderrama Valencia** enviada 9 de mayo de 2022.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a6b2351e0e512e1e192346a38b8cf6101c38a49f734c60aad7b61018120ec**

Documento generado en 01/08/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>